



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-044/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Fabian Ernesto Vela Pérez.

**DENUNCIADO:** C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**Acuerdo Plenario** por el cual: **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/CDE-III/PES/001/2021 **b)** Se remite el expediente al Secretario Técnico del III Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral con el objeto que emplace al procedimiento a las partes referidas en el presente acuerdo **c)** Celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución.

**1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.**

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Solicitud de Oficialía.** El dieciocho de abril, el denunciante, solicitó al Consejo Distrital Local III del IEE, la realización de una diligencia de oficialía electoral, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de propaganda electoral instalada en la vía pública.

**1.3. Procedencia de la solicitud.** El veinte de abril, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III del IEE, determinó declarar la procedencia de la solicitud de oficialía electoral precisada en el numeral anterior.

**1.4. Diligencia de Oficialía.** El veintidós de abril, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III del IEE, levantó el acta de certificación correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/061/2021, en la que certificó el contenido precisado anteriormente.

<sup>1</sup> Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**1.5. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de mayo, el denunciante, presentó un escrito de queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**1.6. Radicación de la denuncia.** El diecinueve de mayo, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III del IEE, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/CDE-III/PES/001/2021; del mismo modo, ordenó nuevamente certificar la existencia y contenido del hecho denunciado.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo<sup>2</sup>, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III del IEE procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “actos anticipados de campaña”, además se señaló fecha<sup>3</sup> para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.9. Turno del expediente.** El veintiséis de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-044/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal Electoral, advierte que es necesario el emplazamiento de la totalidad de las partes que sean parte del objeto de la denuncia, para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

<sup>2</sup> En misma fecha se notificó a las partes.

<sup>3</sup> Con verificativo el día lunes veinticuatro de mayo a las diecinueve horas con treinta minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>, en el sentido de que la reposición del procedimiento, “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

### 3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la indebida integración del expediente por la omisión de emplazar al Procedimiento Especial Sancionador a todas las entidades que se desprenden de los hechos denunciados, específicamente, al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición “Por Aguascalientes.”

**Debida integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** La creación del Procedimiento Especial Sancionador, provino de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos, los actores políticos y funcionarios públicos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Ahora bien, en la **jurisprudencia 17/2011**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**<sup>5</sup>, la Sala Superior estableció que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la autoridad instructora debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Por su parte, el artículo 14 Constitucional establece el derecho humano aun debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%202022-2014.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.



**Necesidad de emplazar al Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> y a la Coalición “Por Aguascalientes”.**

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso expresamente señala violaciones cometidas por el C. Cuauhtémoc Escobedo Tejada, y por el PRD; además en del sumario existen manifestaciones que apuntan a la Coalición que postuló la candidatura del denunciado.

En tales condiciones resulta necesario reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad instructora emplace al PRD y a la Coalición al presente Procedimiento Especial Sancionador y substancie el procedimiento para hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de las partes.

De igual forma, deberá citar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para el efecto de que las entidades políticas precisadas en el párrafo anterior, produzcan su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.

**5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.** A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al Consejo Distrital Electoral III del IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

4

- a) Reponga el Procedimiento a efecto de que emplace al PRD y a la Coalición Por Aguascalientes y estas entidades puedan manifestar lo que a su derecho convenga.
- b) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que las referidas entidades políticas produzcan su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellos.
- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/CDE-III/PES/001/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Técnico que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

Se **conmina** al Secretario Técnico del III Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, a conducirse con apego a derecho, respetando la garantía de audiencia y evitando la dilación de los procedimientos sancionadores.

**6.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

<sup>6</sup> En lo sucesivo PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/CDE-III/PES/001/2021.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral, para que el Secretario Técnico, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

  
**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HECTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO**